

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1. A , Carlos Fernando y otros s/
incidente de recurso extraordinario”
FCB 5650/2014/TO2/12/1/1/RH40



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a los recursos deducidos por las defensas de Juan Luis D , Raúl T y Carlos Fernando A , anuló la resolución por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Córdoba había rechazado la excepción de falta de acción planteada en favor de los nombrados, y dispuso sus sobreseimientos en relación con el hecho identificado como “7” (sentencia del 13 de julio de 2023, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, el magistrado que emitió su opinión en segundo lugar sostuvo que *“el hecho histórico identificado como nro. 7 siempre fue descripto del mismo modo, como una única maniobra consistente en depositar desde el mes de octubre de 2011 hasta el mes de junio de 2012, los cheques provenientes de la actividad ilegal de intermediación financiera de ‘CBI’, en la cuenta denominada ‘puente-tránsito-recaudadora’ exenta del pago del impuesto a los créditos y débitos, perteneciente a ‘S ’, para luego transferir el monto de dinero recaudado a la cuenta bancaria ‘Fondo de transporte’ vinculada con el Municipio de Córdoba”* (sentencia recién citada, página 27). Añadió que en tales condiciones el objeto de imputación en orden al delito de evasión tributaria fue el mismo que motivó la atribución de la figura de lavado de activos, y *“en consecuencia, al haberse dictado el sobreseimiento de los imputados por el ‘hecho’ calificado de evasión y haber adquirido firmeza tal resolución, no resultaba posible continuar con la persecución penal del mismo hecho bajo una diferente calificación legal,*

sin afectar de esa manera la garantía que prohíbe la doble persecución penal” (ibídem, página 30).

Por su parte, el juez que votó en último término y habría concurrido a conformar la posición mayoritaria sostuvo que *“si bien debo dejar a salvo mi opinión en punto a que el sobreseimiento respecto de una imputación de un delito tributario lo ha sido con fundamento en lo que interpreto como una causa de no punibilidad, que no afecta la instancia del injusto, lo cierto es que, en este supuesto particular, la configuración del caso traído no puede ser alterada sin poner en riesgo garantías legales y constitucionales debidamente reconocidas. Por ello, he de coincidir con la solución propuesta por el juez que me precede en el orden de votación. Obrar de modo contrario implicaría, a mi criterio, una reacción sorpresiva sobre la expectativa garantizada de la parte dentro de la dogmática de los recursos presentados”* (ibídem, página 33).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones se encuentran incorporadas a las actuaciones en aquel formato.

II

El apelante alegó la arbitrariedad de la conclusión a la que llegó la mayoría del *a quo*.

Al respecto, sostuvo que fue resultado de la deficiente valoración de los distintos actos que conformaron el mencionado “hecho 7”, en el cual cabe distinguir, por un lado, la acción de depositar cheques comprados por un importe menor en una cuenta señalada como ‘puente-tránsito-recaudadora’ -que se encontraba exenta del impuesto sobre



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

créditos y débitos-; y por otro, la posterior consistente en transferir el monto de esos instrumentos a otra cuenta denominada ‘fondo de transporte’ -en la que correspondía depositar la recaudación del servicio de transporte urbano de pasajeros de la Ciudad de Córdoba, provincia homónima, de acuerdo con el contrato de concesión de ese sistema-, con el objetivo de ocultar las utilidades de aquellas operaciones de descuento que habían sido ejecutadas con el dinero proveniente del mencionado servicio público. Con base en tal distinción, indicó que mientras el primero de esos tramos implicó la consumación del delito de evasión, respecto del cual los acusados fueron sobreseídos con motivo de la regularización de la situación impositiva en los términos del artículo 16 de la ley 24.769; la segunda etapa habría significado la realización del delito de lavado de activos -mediante la disimulación del monto total de los cheques que fueron objeto de la intermediación financiera ejecutada por aquella unión de empresas, y que ascendió a 172.137.115,83 pesos- por el que los acusados fueron requeridos a juicio oral. Añadió que la extinción de la acción dispuesta con relación a la evasión impositiva no alcanzó los actos -independientes de los que configuraron aquel ilícito- que habrían afectado otro bien jurídico y resultarían compatibles con el delito de lavado de activos.

Por otra parte, refirió que, dada la dimensión y complejidad de las operaciones investigadas, era conveniente que la cuestión fuese estudiada y decidida en el marco del debate oral, puesto que constituía el ámbito apropiado para analizar los límites de las diversas conductas imputadas y relacionarlos con las particularidades de los tipos penales aplicables, conforme lo sostuvo el tribunal oral para rechazar la excepción de falta de acción planteada por las defensas.

III

De acuerdo con la doctrina de la Corte, si bien lo vinculado al modo en que emiten los votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal, corresponde hacer excepción a dicho principio y dejar sin efecto el pronunciamiento cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida (sentencia del 21 de agosto de 2007, dictada en los autos G. 2096, L. XL, “Garayo, Elsa Irene s/ medida cautelar”). Es que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como un producto del intercambio racional de ideas entre ellos (Fallos: 312:1500; 329:4078).

Cabe destacar, en ese sentido, que la sentencia constituye una unidad lógico jurídica, cuya validez depende no sólo de que la pluralidad convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también presente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal (Fallos: 313:475; 326:2783).

A mi modo de ver, la resolución impugnada no cumplió con esta exigencia porque el magistrado que se pronunció en último término, si bien adhirió a la solución propuesta en el voto anterior en cuanto propuso hacer lugar a los recursos deducidos por las defensas y disponer el sobreseimiento de los nombrados A , D y T , no suscribió los fundamentos que dio su colega ni los hizo suyos, sino que se limitó a expresar -como se reseñó- que “*si bien debo dejar a salvo mi opinión en punto a que el sobreseimiento respecto de una imputación de un*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

delito tributario lo ha sido con fundamento en lo que interpreto como una causa de no punibilidad, que no afecta la instancia del injusto, lo cierto es que, en este supuesto particular, la configuración del caso traído no puede ser alterada sin poner en riesgo garantías legales y constitucionales debidamente reconocidas. Por ello, he de coincidir con la solución propuesta por el juez que me precede en el orden de votación. Obrar de modo contrario implicaría, a mi criterio, una reacción sorpresiva sobre la expectativa garantizada de la parte dentro de la dogmática de los recursos presentados” (página 33 de la citada sentencia del 13 de julio de 2023). En síntesis, refirió que *“la configuración del caso traído no puede ser alterada sin poner en riesgo garantías legales y constitucionales debidamente reconocidas”* y que una solución distinta a la postulada implicaría *“una reacción sorpresiva sobre la expectativa garantizada de la parte dentro de la dogmática de los recursos presentados”*.

Según observo, ese voto estuvo conformado, por un lado, por el mero señalamiento *-obiter dictum-* de que la causal de no punibilidad que había motivado el sobreseimiento de los imputados no afectó la categoría del injusto de evasión tributaria, lo cual no guarda afinidad con las consideraciones que había expresado el juez preopinante; y por otro lado, por una referencia en abstracto a la hipótesis de alteración de la configuración del caso, que permite conjeturar que ponderó un supuesto contrario al que había evaluado su colega, puesto que el magistrado que lo precedió no aludió a una alteración de la acusación ni a una decisión sorpresiva sino que partió de la base de que en el *sub examine* se atribuyó *“un mismo hecho”* que *“siempre fue descripto del mismo modo como una única maniobra”*, y concluyó que se habría afectado la garantía *non bis in idem* *“atento la identidad del hecho histórico que sustentaba a ambos*

pronunciamientos” (ibídem, página 27, párrafos tercero y cuarto). De este modo, mientras un magistrado juzgó que se trató en todo momento del mismo objeto de imputación, el otro aludió a la supuesta atribución sorpresiva de un hecho distinto. En tales condiciones, estimo que esas apreciaciones -además de que resultan erróneas, como explicaré a continuación- no permiten observar una coincidencia sustancial en las razones sobre las que fue apoyada la solución a la que arribó la mayoría del *a quo*.

Por ello, pienso que ese pronunciamiento no puede ser considerado como acto jurisdiccional válido (Fallos: 332:826; 334:490, considerando 4º; 338:1335 y 693; 339:873).

IV

Para el supuesto de que la Corte no comparta el parecer expuesto en el apartado precedente, me remito y doy aquí por reproducidos los fundamentos desarrollados por el magistrado apelante en relación con la arbitrariedad de la sentencia impugnada.

De conformidad con lo expresado en su escrito de interposición del recurso extraordinario, considero que la decisión se apoyó en afirmaciones dogmáticas que no se compadecen con los hechos y constancias de la causa, y que le otorgaron una fundamentación sólo aparente.

No paso por alto que, como regla, el examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena a la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48. Sin embargo, ello no constituye óbice para habilitar esa instancia cuando el tribunal *a quo* prescinde de dar un tratamiento adecuado a la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

controversia de acuerdo a las constancias del expediente y a las normas aplicables, y la decisión es el resultado de falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio (Fallos: 326:3043 y sus citas; 327:5356 y sus citas, 327:5438 y sus citas; 347:1632, entre otros).

Pienso que el *sub examine* constituye uno de esos casos que habilitan la intervención de V.E., desde que advierto que el magistrado que emitió el voto que habría configurado la opinión mayoritaria del *a quo* apreció equivocadamente las constancias de la causa y los hechos del caso, y como resultado de ello entendió que el sobreseimiento dictado respecto del delito de evasión impositiva obstaría a la continuación del juicio respecto de otras conductas también atribuidas, debido a -según su punto de vista- la identidad del “hecho histórico” (sentencia citada, página 27).

Ante todo, estimo pertinente reproducir los términos de la imputación en cuestión, mantenida en las actuaciones desde el requerimiento fiscal de instrucción en adelante, de acuerdo con la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que confirmó el procesamiento de D , T y A en orden al delito de lavado de activos agravado. Según surge de esa decisión, “*en el marco de la licitación pública para la adjudicación de la prestación del servicio prepago de boletos, administración integral de los medios de pago y de posicionamiento en tiempo real de las unidades, por medio de la utilización de tarjeta electrónica sin contacto destinada al Sistema de Transporte Urbano de Pasajeros de la Ciudad de Córdoba, la Municipalidad de la ciudad de Córdoba firmó contrato con la empresa “S I S A S SA” con fecha 22 de julio de 2011. En dicho contrato, se acordó que la recaudación diaria del sistema*

sea depositada, en un plazo de 24 hs, en la cuenta corriente 'Fondo de Transporte' que S debía crear por cuenta y orden de la Municipalidad de Córdoba. Posteriormente, S IT llamó a licitación a un grupo de posibles proveedores a los fines de contratar (tercerizar) el servicio de distribución y recaudación del sistema de cobro de viajes por medio de tarjetas electrónicas. Entre ellos [...] los imputados [...] conformaron una Unión Transitoria de Empresas (UTE), la cual presentó una propuesta económica a la empresa S IT que consistía en percibir el 2,15% más IVA de la recaudación bruta, con la condición de depositar la recaudación mediante cheques de terceros, en un plazo de 24 hs, el monto resultante de la recaudación. Así las cosas, con fecha 29 de septiembre de 2011, Juan D y Carlos A directivos de S IT e integrantes de la comisión evaluadora de las ofertas presentadas, resolvieron adjudicar el servicio a la UTE Rivelux/Cordubensis, firmándose el contrato el día 19 de octubre de 2011. En ese contexto, y a los fines de concretar el depósito mediante cheques de la recaudación y, a la vez, eludir el control por parte de las autoridades municipales sobre los movimientos en la cuenta corriente 'Fondo de Transporte', donde sólo podía ingresar dinero en efectivo [...] habrían acordado valerse de una de las cuentas que se utilizaban para el depósito de fondos públicos provenientes del sistema de transporte, la cuenta corriente N° 13567/2006 denominada 'puente-tránsito-recaudadora' para hacer ingresar los valores provenientes de la actividad de intermediación financiera clandestina de CBI y monetizarlos, para lo cual la firma concesionaria habría puesto a disposición de la UTE la mencionada cuenta. En consecuencia, desde el mes de octubre de 2011 hasta el mes de junio de 2012, la UTE habría desviado parte del efectivo proveniente de la recaudación por la venta,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

carga y recarga de tarjetas electrónicas, para realizar operaciones de descuento de cheques en las sucursales de la financiera CBI [por el monto total de 172.137.115,83 pesos, según se indicó en la página 5 del escrito del recurso extraordinario en estudio] y de esa manera obtener un beneficio económico extra al estipulado en los contratos celebrados...Una vez que los montos se acreditaban en la cuenta puente, eran transferidos a la cuenta bancaria ‘Fondo de transporte’, cuenta estipulada en el contrato de concesión para el depósito de la recaudación, ocultando de esta manera las operaciones de descuento de cheques que la UTE realizaba con el dinero recaudado” (páginas 13/15 de la citada sentencia, del 18 de septiembre de 2018, que ha sido consultada en el sitio web del Centro de Información Judicial; www.cij.gov.ar). Cabe añadir que la descripción del hecho efectuada en el posterior requerimiento fiscal de elevación a juicio coincidió con la expuesta en los anteriores actos de promoción de la acción penal, conforme puede ser apreciado en la resolución mediante la cual aquella cámara federal rechazó los planteos de nulidad y oposición dirigidos contra ese dictamen (sentencia del 11 de marzo de 2020, consultada en el citado sitio web).

Sobre esa base, coincido con el fiscal general en cuanto a que los hechos objeto del proceso fueron planteados y descriptos claramente como distintos y escindibles, y no como “una única maniobra”. En efecto, el texto arriba reproducido permite advertir que una parte del plan habría consistido en emplear dinero de la recaudación para descontar cheques; otra, en depositar esos instrumentos en una cuenta que, por sus especiales características, se encontraba exenta del impuesto a los créditos y débitos; y la tercera, en transferir el dinero obtenido por esos medios

hacia otra cuenta, a fin de darle apariencia legítima y ocultar aquellas operaciones de descuento.

En lo que es de relevancia en el *sub examine*, cabe destacar que el segundo segmento de ese plan fue completado con el depósito de los cheques en la cuenta “puente-tránsito-recaudadora”. Conforme planteó el magistrado apelante, con ese acto fue evitado por completo el impuesto en cuestión, en cualquier instancia del circuito que a partir de allí tuvieron, porque dicha cuenta se encontraba, por sus características, exenta del tributo. De esa manera, la posterior salida del correspondiente dinero hacia la otra cuenta -identificada como “Fondo de Transporte”- no habría tenido por finalidad una evasión distinta a la ya lograda, sino dar apariencia legítima al dinero generado mediante las operaciones relacionadas con la compra de los cheques a menor valor. Sin embargo, la mayoría del *a quo* omitió ponderar esa circunstancia, y evaluó los hechos imponderables con referencia a una cuenta ordinaria carente de aquella significativa cualidad.

En tales condiciones, coincido también con el fiscal general en punto a que las audiencias de debate oral -etapa a la que habían ingresado las actuaciones- constituían el ámbito propicio para, con la mayor celeridad posible, analizar exhaustivamente las diversas pruebas en conjunto, de manera armónica, e inquirir -con el provecho que se obtiene de la inmediación y el contradictorio- sobre la significación jurídica de los hechos que resultaran comprobados. Los defectos de fundamentación que presenta la decisión del *a quo*, a mi modo de ver, así lo evidencian.

En tal sentido se ha sostenido, en términos que considero de entera aplicación al *sub judice*, que “la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional” (Fallos: 330:2658 -disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni-).

En consecuencia, sin perjuicio de la deficiencia formal observada en el apartado III de este dictamen, estimo que la sentencia no cuenta con sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

V

Por todo lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 15 de abril de 2025.